



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 05001 31 10 001 **2024 00014 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – En la postulación de la demanda, adicional al nombre e identificación de los herederos determinados del señor JORGE ENRIQUE RUEDA ARDILA, se deberá indicar el domicilio de los 13 demandados; sin que, el anterior requisito pueda verse obviado por las direcciones para efectos de notificación del acápite de notificaciones. En igual sentido, en la postulación de la demanda se deberá indicar que, la misma se dirige contra los herederos indeterminados del pasivo.

SEGUNDO. – El acápite de pruebas deberá ser debidamente formulado en atención a las siguientes precisiones:

- a. Se deberá solicitar la prueba de marcadores genéticos con el pretense padre, esto es, con el señor JORGE ENRIQUE RUEDA ARDILA; esto mediando la exhumación del cadáver de aquel. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la prueba de marcadores genéticos realizada con las herederas indubitadas arrojó como resultado “inconcluyente”.
- b. Para efectos de la práctica de marcadores genéticos que se viene de reseñar se deberá aportar el certificado que dé cuenta del lugar en el cual fue sepultado el señor JORGE ENRIQUE RUEDA ARDILA. En

caso de que, aquel haya sido cremado; se deberá llevar a cabo con todos y cada uno de los herederos determinados e indubitados.

- c. Se deberá aportar el registro civil de nacimiento del demandante debidamente escaneado; ya que, el aportado con la demanda no permite evidenciar el año de nacimiento de aquel.
- d. Se deberá aportar el registro civil de nacimiento de los señores Jorge Alberto Rueda Ardila y Margarita Ramírez de Rueda.

SEGUNDO. – En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegará las evidencias correspondientes de la forma en que se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados.

Asimismo, complementar en debida forma las direcciones físicas de los demandados que residen en el extranjero. Y en ese sentido informar el lugar donde se llevará a cabo la notificación de aquellos.

TERCERO. – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a los demandados al canal digital indicado. De igual manera procederá con el escrito de subsanación, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En caso de hacerlo de manera física, deberá aportar no sólo la guía de envío, sino el cotejo de todos los documentos remitidos, junto con la certificación de entrega.

CUARTO. - Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Katherine Andrea Rolong Arias

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa4c4d3cc9b957f039aadf54e61b00b66fd3de891008dcfe654f22d687d03c9**

Documento generado en 16/02/2024 11:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>